

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100056419, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/07/959/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito copia de todas las comisiones ordenadas por Santiago Omar Palomec Martínez, de los años 2017 y 2018 a la Inspectora Federal Karla Vera Resendiz a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, desglosando los gastos por concepto de hospedaje y alimentación, así como el motivo de la comisión.*

*Se requiere se indique los fines de semana que se encontró comisionada*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*Todos los documentos de comisión.” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/081/2019**, de fecha 01 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, se resalta que una vez analizada dicha solicitud de información, ésta se canalizó a la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) de la UAF, la cual con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado al principio de máxima publicidad y de conformidad con la competencia señalada en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, informó que, previa búsqueda exhaustiva en sus archivos y expedientes tanto físicos como electrónicos, se identificaron dos comisiones autorizadas por el C. Santiago Omar Palomec Martínez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia, en favor de la C. Karla Araceli Vera Reséndiz, a la Ciudad de Tabasco, durante los ejercicios fiscales referidos.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100056419**

Conforme a lo anterior, para atender la solicitud de información que nos ocupa, la DGRF otorgará al peticionario, la versión pública de los siguientes documentos:

1. "Oficio de Aviso de Comisión con pago de Viáticos", de fecha 7 de noviembre del 2077 y con folio 34480, a través del cual se refiere una comisión realizada del 6/17/2077 al 77/17/2077, a Macuspana, Tabasco, por la C. Karla Araceli Vera Reséndiz.
2. "Oficio de Aviso de Comisión con pago de Viáticos", de fecha 74 de mayo de 2078 y con folio 70507, a través del cual se refiere una comisión realizada del 27/05/2078 al 26/05/2078, a Huimanguillo, Tabasco por la C. Karla Araceli Vera Reséndiz.

En este orden de ideas, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Agencia, las versiones públicas en comento, mismas que se adjuntan para pronta referencia, con el objeto de que sean confirmadas y estar en posibilidad de atender la solicitud de información que nos ocupa; lo anterior, ya que, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo, del Artículo 116, de la LGTAIP, que a la letra establece:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Los oficios señalados presentan los siguientes datos confidenciales:

- Oficio de Aviso de Comisión con pago de Viáticos con folio 34480  
-RFC de la C. Karla Araceli Vera Reséndiz.
- Oficio de Aviso de Comisión con pago de Viáticos con folio 10507  
-RFC de la C. Karla Araceli Vera Reséndiz.

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado



**RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100056419**

A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/081/2019**, la **UAF** indicó que los documentos localizados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100056419**

Datos Personales	Motivación
<b>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/081/2019**, la **UAF** manifestó que la información requerida contiene un dato personal clasificado como confidencial consistente en el **RFC** de persona física, lo anterior, con base en el Criterio 19/17, emitido por el INAI, el cual se describió en el Considerando que antecede.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal, como lo señala la **UAF** en el oficio número **ASEA/UAF/ET/081/2019**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los

8

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100056419**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de agosto de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

